



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00251-00
DEMANDANTE:	Judith Gómez Eslava
DEMANDADO:	Universidad Francisco de Paula Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó lo resuelto en audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

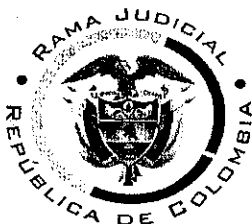
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>30/05/2017</u> A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

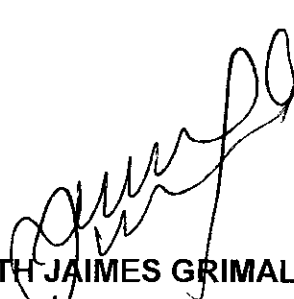
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00248-00
DEMANDANTE:	Marco Fidel Vivas y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Direccion Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual nombró como Juez Ad hoc al Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS para que conociera del proceso de la referencia.

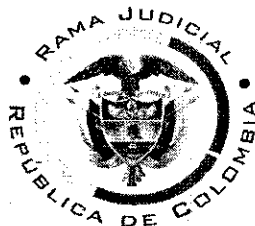
Póngase en conocimiento del prenombrado para dar el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° _____
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00055-00
DEMANDANTE:	MARTHA JAQUELINE CAMARGO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial y el memorial visto a folio 105 del expediente, observa el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, doctor OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, mediante la cual solicita el retiro de la demanda, conforme al artículo 174 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el mencionado artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el proceso de la referencia no ha sido notificado a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y no se han practicado medidas cautelares, resulta procedente su retiro en este momento procesal.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

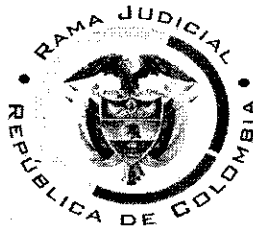
PRIMERO. Accédase al retiro de la demanda presentada por el señor WILSON CORREA CAMARGO Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta actuación, devuélvanse los anexos de la demanda ejecutiva sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17/07/2014</u>, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2017-00063-00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO PÉREZ FLÓREZ
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia.

1. ASUNTO A TRATAR:

El señor LUIS ARMANDO PÉREZ FLÓREZ a través de apoderado instaure demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, **que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se

debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$19.031.802.09 por concepto de aportes a salud y pensión dejadas de cancelar durante la relación laboral.
- \$66.859.442.30 por concepto de prestaciones sociales correspondientes al periodo transcurrido desde el 15 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008.
- \$63.227.079.95 por concepto de intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de presentación de la demanda) más los intereses que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia simple de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación N° 54001-33-31-005-2011-00304-00, Actor: LUIS ARMANDO PÉREZ FLÓREZ, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS (fls. 8-37).
- Copia simple de la constancia notificación y ejecutoria de la sentencia (fl. 38).

Así las cosas, el título objeto de recaudo lo constituye la sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor del señor LUIS ARMANDO PÉREZ FLÓREZ, sin embargo, la misma junto con la constancia de ejecutoria fueron allegadas al expediente en copia simple.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, en el acápite de “petición especial” de la demanda, informa que los originales de la sentencia no fue posible allegarlos con la demanda, porque fueron entregados a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho precisa que los títulos judiciales, en este caso las sentencias, para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., la cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

De lo expuesto, entonces se considera que las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo, si bien, ya no es necesaria la certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, la norma transcrita exige que se allegue la constancia de su ejecutoria, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se allega original de la misma, sino copia simple tanto de la sentencia como de la constancia de ejecutoria.

Ahora bien, frente a la situación del ejecutante quien entregó la copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución a la entidad demanda, el Despacho considera que el ejecutante debe o debió solicitar su desglose mediante derecho de petición ante la entidad demandada y en caso de renuencia, el beneficiario de la providencia judicial podrá interponer una acción de tutela para que se le ordene a la administración la entrega de la copia del fallo, asunto que ha sido dilucidado por la Corte Constitucional¹, toda vez, que el proceso donde se profirió la providencia que se pretende ejecutar no se tramitó en este Despacho.

La citada providencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, despacho judicial que no existe en el momento, razón por la cual, el ejecutante debe realizar los trámites para la consecución de la constancia de ejecutoria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior, con el fin de no correr el riesgo de que existan varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

Así las cosas, el Despacho considera que le corresponde a la parte actora la carga de allegar en debida forma el título que pretende ejecutar, por cuanto no se está tramitando un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, pues como ya se dijo, dicho proceso no se tramitó en este Despacho, sino se está formulando una demanda ejecutiva, la cual debe cumplir con todos los requisitos legales.

¹ Sentencia T-240 del 05 de abril de 2002- Sentencia T-321 del 24 de abril de 2003.

Por otro lado, no procede en el presente caso la inadmisión de la demanda ejecutiva, por lo que le está absolutamente vedado al juez administrativo a la luz del artículo 430 del C.G.P., requerir a la parte ejecutante para que aporte documentos o peor aún que complete el título ejecutivo antes de librar mandamiento, al igual que tampoco le está autorizado que inadmita la demanda para buscar ese mismo fin, es decir, para que se integre debidamente un título de recaudo².

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho no debe librarse mandamiento de pago a favor del señor Luis Amando Pérez Flórez, por no constituirse debidamente el título ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor señor Luis Armando Pérez Flórez, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

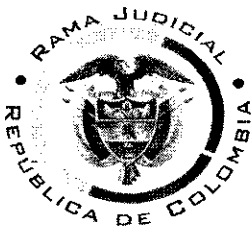
NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL GUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

² La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 462.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00085-00
DEMANDANTE:	JENNY KARINA GELVES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, corresponde al Despacho decidir el trámite que debe darse a la misma, de acuerdo con las competencias que a los juzgados administrativos les han sido legalmente asignadas.

El presente asunto por auto del 21 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda a una de las acciones que conoce esta jurisdicción, razón por la cual, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2017, la parte actora subsana la demanda, adecuándola al medio de control de proceso ejecutivo y reparación del daño causado a un grupo, allegando los respectivos poderes.

Como puede observarse en un mismo proceso la parte actora, pretende la acumulación de pretensiones ejecutivas y de reparación del daño causado a un grupo, contra la Caja de Vivienda Militar y de Policía, en razón a que la Resolución N° 72197 del 10 de diciembre de 2007, artículo 3/6 reconoció y ordenó el pago de prestaciones a los demandantes, entre ellas, cesantía definitiva por el valor de \$65.905.884, de la cual se ordenó transferir a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por concepto de cesantía parcial doble el valor de \$41.591.301, por cuanto se había girado por concepto de anticipos a dicha caja el valor de \$24.631.936.

Sobre la acumulación de pretensiones, es importante precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), introdujo la posibilidad de acumular, en un mismo proceso, pretensiones que correspondan a acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla fuera de texto)*

En el caso analizado se pretende la acumulación de dos acciones que según la norma anterior no son acumulables, como son la acción ejecutiva y la reparación

de los perjuicios causados a un grupo, razón por la cual no es procedente tramitar éstas últimas en un mismo proceso.

Así las cosas, analizaremos inicialmente la pretensión relacionada con la reparación del daño causado a un grupo y seguidamente la pretensión ejecutiva interpuesta:

1. Reparación del daño causado a un grupo

La acción de grupo o reparación del daño causado a un grupo, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998, y puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños a ellas causados.

El mencionado artículo 46, contempla que las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Igualmente establece que el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Por su parte, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 145 del C.P.A.C.A., dispone que *“cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”*

Así pues, la finalidad de ésta acción consiste en que dicho grupo de personas, que ha padecido perjuicios individuales, demande conjuntamente la indemnización correspondiente, cuando reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el origen de la presente controversia gira en torno al pago de unas prestaciones sociales reconocidas a favor de los hijos y cónyuge del causante señor Sargento Viceprimero Gélvies Ortega José David, dentro de las cuales se encuentra la cesantía definitiva por el valor de \$65.905.884, de cuyo monto se ordenó transferir a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía la suma de \$41.591.301, por cuanto se había girado por concepto de anticipos a dicha caja el valor de \$24.631.936., y en virtud del no pago de la mencionada cesantía, los actores consideran que se les han causado perjuicios materiales los cuales solicitan sean reconocidos a través de la acción de grupo o reparación de los perjuicios causados a un grupo, sin embargo, como

puede advertirse, este grupo familiar está compuesto por cinco (5) personas, lo que no se compadece con la finalidad de la referida acción, en la cual se exige que el grupo esté integrado por un mínimo de 20 personas, motivo por el cual se torna improcedente la misma.

Aunado a lo anterior, el artículo 164, numeral 2º, literal h), establece que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, término que no se cumplió en el presente caso, por cuanto desde el año 2007 se trasladó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el monto por concepto de cesantía definitiva y hasta la fecha han transcurrido 10 años, sin que los accionantes acudieran a la vía judicial a solicitar el pago y reconocimiento de los perjuicios causados por el no pago de tal prestación.

Así las cosas, la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contemplada en el artículo 145 del C.P.A.C.A., presentada por los actores, no es procedente por falta de los requisitos mínimos para su procedencia, por lo que se rechazará la misma, tal como quedará expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Definida la improcedencia de la acción anterior, corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante.

2. Pretensión ejecutiva

Sobre esta pretensión, se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley,

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2. Ahora bien, en el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se cancele a su favor las siguientes sumas:

- \$59.919.440.74, cuantía determinada en la Resolución N° 72197 y el estado de cuenta del 07 de julio de 2016, expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
- \$24.631.936 por concepto de aportes realizados por el causante Sargento Viceprimero Sr. José David Gelves Ortega a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

- Los intereses y rendimientos financieros, según la tasa que determine la Superintendencia Financiera, para cada periodo, sobre los siguientes guarismos \$59.919.440.74 y \$24.631.936 desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el día en que se cancele lo adeudado.

2.3. Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia del estado de cuenta de fecha 07 de julio de 2016, expedido por el Director de Prestaciones Sociales del Jefe del Área de Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía¹.
- Resolución N° 72197 del 10 de diciembre de 2007, expedida por el Director de Prestaciones Sociales y el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con la constancia de su notificación y ejecutoria²

2.4 Luego de analizar el Despacho los anteriores documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse:

- Inicialmente debe advertirse que la suma que se solicita en la pretensión primera por el valor de \$59.919.440.74 encuentra sustento en el estado de cuenta de fecha 07 de julio de 2016, el cual es un acto que únicamente certifica los valores existentes en la Caja Promotora de Vivienda Militar a favor del señor Gelves Ortega José David, por concepto de cesantía e intereses a las cesantías, es decir, no puede tenerse como un acto administrativo que crea, modifica o extingue obligaciones, que tenga la capacidad de constituirse en un título ejecutivo.
- Por su parte la Resolución N° 72197 del 10 de diciembre de 2007, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones a favor de los demandantes y en su artículo 3°, reconoce el valor de \$65.905.884.00 por concepto de cesantía definitiva doble y en su parágrafo 1°. contempla que de esa suma reconocida se giró la suma de \$24.631.936.00, valor pagado por concepto de anticipos a la Caja de Vivienda Militar y de Policía.

En su parágrafo 2°, se estableció que el valor a transferir a la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de cesantía definitiva doble era la suma de \$41.273.948.00.

Sobre la anterior resolución, el Despacho advierte como primera medida que la misma si bien reconoce un valor por concepto de cesantía doble, expedido por el Ejército Nacional, ésta las gira a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, entidad cuya naturaleza jurídica es distinta al Ejército Nacional quien profirió la resolución, por cuanto es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, y de acuerdo al estado de cuenta expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es ésta entidad quien está

¹ Ver folio 10 del expediente

² Ver folio 12-15 del expediente

administrando las cesantías del causante, sin embargo el estado de cuenta no constituye un título ejecutivo.

- Por otra parte, el parágrafo 3 de la mencionada resolución dispone: *“los dineros transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, calle 41ª N° 46-21 Bogotá, Tel 2207212, 2207254, podrán ser cobrados presentando copia de esta resolución y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución”*.

En atención a lo anterior, si se tuviera en cuenta que la Resolución N° 72197 de 2007, contiene una obligación, clara expresa y exigible a favor de los ejecutantes, es oportuno precisar que sobre la ejecución de actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal, esta jurisdicción no es competente para su ejecución.

Lo anterior, por cuanto como primera medida, la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*, es decir, no menciona los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

No obstante, el artículo 297 del C.P.A.C.A., que enumera cuáles son los títulos ejecutivos que prestan mérito para ejecutar, en su numeral 4 dispone que son título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, sin embargo, dicha enunciación en forma alguna asigna competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es, el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, sólo define que se entiende por título ejecutivo para efectos del C.P.A.C.A., más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer de procesos derivados de actos administrativos, el doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro *la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, indica que a su juicio, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de entidades estatales.

Por su parte el Consejo de Estado, se pronunció en torno a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen derechos laborales, en ese sentido esa Corporación aseguró: *“el pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos*

ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de la seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Así las cosas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos dictados en la actividad contractual.

En virtud de todo lo expuesto, se rechazará la demanda iniciada por el medio de control de reparación del daño causado a un grupo por las razones previamente señaladas y frente a la acción ejecutiva el Despacho considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no está facultada para conocer de este asunto, puesto que el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demandada presentada por los actores a través del medio de control de reparación del daño causado a un grupo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

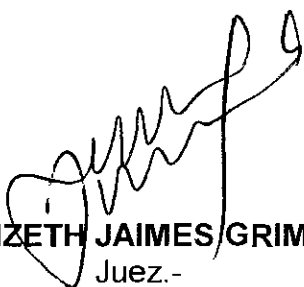
SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **Remítase** el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

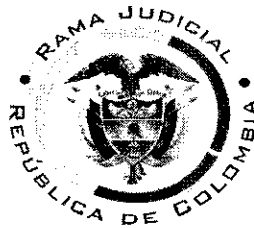
CUARTO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>2017</u>, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2017-00167-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ACEVEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia.

1. ASUNTO A TRATAR:

La señora ROSALBA ACEVEDO a través de apoderado instaure demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 22 de agosto de 2014.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, **que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda

deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$69.534.809.68 por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia.
- Por los intereses moratorios, desde el 27 de septiembre de 2014, que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación N° 54001-33-31-005-2006-00077-00, Actor: ROSALBA ACEVEDO, Demandado: ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (fls. 11-26).
- Copia simple de la Sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, adicionando el numeral cuarto de la providencia de primera instancia y confirmando en lo demás. (fl. 27-34)
- Copia simple de la constancia notificación y ejecutoria de la sentencia (fl. 35).

Así las cosas, el título objeto de recaudo lo constituye la sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de la señora ROSALBA ACEVEDO, sin

embargo, la misma junto con la constancia de ejecutoria fueron allegadas al expediente en copia simple.

No obstante lo anterior, en el acápite de pruebas de la demanda se indica que se allega copia con sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y de la constancia de ejecutoria, sin embargo, lo que se allega es copia de la copia que contenía el sello de ser primera copia.

En virtud de lo anterior, el Despacho precisa que los títulos judiciales, en este caso las sentencias, para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., la cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

De lo expuesto, entonces se considera que las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo, si bien, ya no es necesario que se certifique que es primera copia que presta mérito ejecutivo, la norma transcrita exige que se allegue la constancia de su ejecutoria, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se allega original de la misma, sino copia simple tanto de la sentencia como de la constancia de ejecutoria.

Ahora bien, en el caso que las copias originales se hubieren entregado a la entidad demandada, el Despacho considera que las mismas deben o debieron solicitarse mediante derecho de petición ante tal entidad y en caso de renuencia, el beneficiario de la providencia judicial podrá interponer una acción de tutela para que se le ordene a la administración la entrega de la copia del fallo, asunto que ha sido dilucidado por la Corte Constitucional¹, toda vez, que el proceso donde se profirió la providencia que se pretende ejecutar no se tramitó en este Despacho.

La citada providencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, despacho judicial que no existe en el momento, razón por la cual, el ejecutante debe realizar los trámites para la consecución de la constancia de ejecutoria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior, con el fin de no correr el riesgo de que existan varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de

¹ Sentencia T-240 del 05 de abril de 2002- Sentencia T-321 del 24 de abril de 2003.

demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

Así las cosas, el Despacho considera que le corresponde a la parte actora la carga de allegar en debida forma el título que pretende ejecutar, por cuanto no se está tramitando un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, pues como ya se dijo, dicho proceso no se tramitó en este Despacho, sino se está formulando una demanda ejecutiva, la cual debe cumplir con todos los requisitos legales.

Por otro lado, no procede en el presente caso la inadmisión de la demanda ejecutiva, por lo que le está absolutamente vedado al juez administrativo a la luz del artículo 430 del C.G.P., requerir a la parte ejecutante para que aporte documentos o peor aún que complete el título ejecutivo antes de librar mandamiento, al igual que tampoco le está autorizado que inadmita la demanda para buscar ese mismo fin, es decir, para que se integre debidamente un título de recaudo².

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho no debe librarse mandamiento de pago a favor de la señora Rosalba Acevedo, por no constituirse debidamente el título ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Rosalba Acevedo, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALBERTO FLÓREZ CASTRO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

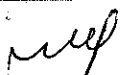
YPA

² La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 462.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N°

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
12/07/2017 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario